



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE QUERRELLA CRIMINAL

PRIMER OTROSÍ: LEGITIMACIÓN ACTIVA

SEGUNDO OTROSÍ: PERSONERÍA

TERCER OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS

CUARTO OTROSÍ: INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN

QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

S.J. DE GARANTIA DE CONCEPCIÓN

PATRICIA MUÑOZ GARCÍA, abogada, cédula nacional de identidad 13.321.950-1, en representación, según se acreditará, de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, domiciliada para estos efectos en calle Carmen Sylva N° 2449, Providencia, Santiago, en investigación signada bajo **RUC 2000369856-5**, a Ssa. con respeto digo:

Que en mi calidad de Defensora de la Niñez, y en cumplimiento de mis obligaciones legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y a los artículos 4 y 16 de la Ley N°21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, vengo en deducir querrela criminal, en contra de **CRISTIAN FERNANDO CHAVEZ JARA**, cédula de identidad N°16.153.680-6, desconozco profesión u oficio, domiciliado en calle Martínez de Rosas N°842, Concepción, en calidad de autor del delito de **sustracción de menores**, previsto y sancionado en el **artículo 142** del Código Penal, del delito de **inducción a abandono de hogar**, previsto y sancionado en el **artículo 357** del Código Penal y del delito de **estupro**, previsto y sancionado en el **artículo 363 N° 3 y 4°** del Código Penal, ambos ilícitos que se encuentran en **grado de ejecución consumados**, cometidos en contra de la adolescente, de **iniciales F.I.R.P.**, cédula de identidad N° [REDACTED], de [REDACTED], nacida [REDACTED], en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expongo a continuación:

LOS HECHOS

El día 8 de abril de 2020, aproximadamente a las 16:00 horas, la víctima, adolescente de 14 años de edad, de iniciales F.I.R.P., encontrándose particularmente intranquila, nerviosa e inducida por el querrellado, Cristian Fernando Chávez Jara, a quien conoció por redes sociales y quien se aprovechó de la particular vulnerabilidad de la víctima, en razón de situaciones de violencia que esta se encontraba enfrentando, logró que ésta abandonara la casa donde residía con su familia, ubicada en calle Bulnes N° 1419, de la comuna de Concepción, ofreciéndole supuesto apoyo y protección, situación que motivó la denuncia por parte de su madre, Sra. Miriam Carolina Parra Vergara, por presunta desgracia, que originó la investigación RUC 2000369856-5 seguida en la Fiscalía Local de Concepción.

Una vez que el querellado logró su objetivo y concretado el abandono del hogar por parte de la víctima, la mantuvo, contra su voluntad, sin acceso ni posibilidad de comunicación con su familia, ni amigos hasta el día 7 de mayo de 2020, fecha en la que la víctima logra contactarse con familiares, situación que origina la intervención policial y el allanamiento de un domicilio ubicado en calle Chorrillos, del sector Barrio Universitario de Concepción, lugar en el que la víctima se encontraba junto al querellado ya individualizado

En el tiempo que duró la sustracción de la víctima por parte del querellado, éste aprovechándose de la vulnerabilidad y desamparo de F.I.R.P. y de su inexperiencia e ignorancia sexual, la accedió carnalmente, de manera reiterada, por vía vaginal.

EL DERECHO:

Los hechos anteriormente descritos, constituyen los **delitos CONSUMADOS de INDUCCIÓN AL ABANDONO DE HOGAR, SUSTRACCIÓN DE MENORES y ESTUPRO**, previstos y sancionados en los artículos 142, 357 y 363 N° 3 y N° 4 del Código Penal,

“Artículo 142

La sustracción de un menor de 18 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala”.

“Artículo 357

El que indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

“Artículo 363 N° 3 y N°4

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

3° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual”.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos los 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 4 y 16 de la Ley N° 21.067, artículos 1, 7, 15, 142, 357 y 363 N° 3 y N° 4 del Código Penal, **SOLICITO A US.** tener por interpuesta querrela criminal en contra de don

CRISTIAN FERNANDO CHÁVEZ JARA en su calidad de autor de los delitos consumados de inducción al abandono de hogar, sustracción de menores y estupro, cometidos por éste en contra de la adolescente, de [REDACTED] de iniciales F.I.R.P., acogerla a tramitación y remitirla al Ministerio Público con el fin de que este organismo, a través del/la Fiscal investigue, formalice y acuse al querellado y éste sea condenado a las máximas penas contempladas en la ley.

PRIMER OTROSÍ: Que, de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4º, en relación al artículo 16, ambos de la Ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a esta autoridad le corresponde *“interponer acciones y querellas de conformidad al artículo 16”*.

A su turno, el artículo 16 de la mencionada Ley, en su inciso 4º, señala que *“El Defensor podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que involucren a niños y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5º y 6º del Título VII, y 1º, 2º y 3º del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de La República, en el ámbito de su competencia”*.

Los hechos querellados se encuentran en el marco de acción previsto por la Ley N° 21.067 para la Defensoría de los Derechos de la Niñez, por lo que queda acreditada la legitimación activa de la institución que represento para intervenir en este proceso.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Us. tener presente que acredito mi personería acompañando al efecto el Decreto Supremo N°008, de fecha 23 de abril de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que consigna mi nombramiento como Defensora de los Derechos de la Niñez, publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de junio de 2018.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Us. se sirva disponer se remitan los antecedentes al Ministerio Público a objeto de que él o la Fiscal dispongan las siguientes diligencias, sin perjuicio de las que se solicitarán durante el transcurso de la investigación:

1. Derivar a la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Regional a la víctima F.I.R.P., de manera que se evalúe su necesidad de atención y protección.
2. De no haberse ejecutado la diligencia, entrevistar, en calidad de víctima, y conforme lo previsto por la Ley N° 21.057, videograbando su declaración, a la víctima F.I.R.P., previa evaluación de la URAVIT de encontrarse en condiciones de brindar sus testimonios.
3. Se entreviste, en calidad de testigo, a la madre de la víctima, Sra. Miriam Carolina Parra Vergara, cédula de identidad N° 15.945.589-0, domiciliada en calle Bulnes N°1419, Concepción.
4. Se requiera al Servicio Médico Legal de Concepción, la realización de una pericia sexológica de la víctima.
5. Se decrete orden de investigar a Policía de Investigaciones de Chile a fin de que por expresa delegación del fiscal a cargo, se realicen todas las diligencias de investigación necesarias a fin de esclarecer empadronamiento y toma de declaración de eventuales testigos de los hechos. la realización de un informe fotográfico y planimétrico del sitio del suceso.

6. Se requiera de la policía que efectuó el allanamiento del domicilio de calle Chorrillos del Barrio Universitario de Concepción, la remisión del Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso, y la remisión de todas las pericias que dicho informe haya involucrado.

7. Se requiera la autorización voluntaria o judicial para incautar y periciar todos los dispositivos electrónicos de comunicación que mantuviera en su poder el querellado, de manera de verificar la existencia de antecedentes probatorios de los hechos querellados.

8. Se requiera la autorización voluntaria o judicial para incautar y periciar todos los dispositivos electrónicos de comunicación que mantuviera en su poder la víctima, de manera de verificar la existencia de antecedentes probatorios de los hechos querellados.

9. Se requiera la autorización voluntaria o judicial para la revisión y pericia de los correos electrónicos y mensajería de cualquier naturaleza que fueran de pertenencia de víctima y querellado, de manera de verificar la existencia de antecedentes que pudieran constituir antecedentes relevantes para la determinación de los hechos querellados.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase Us. tener presente que, conforme con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, esta interviniente solicita que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias llevadas a cabo en este proceso, se me notifiquen a correos electrónicos correspondientes `pmunoz@defensorianinez.cl`, `gmondino@defensorianinez.cl` y `trey@defensorianinez.cl`.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase Us. tener presente que, en mi calidad de abogada, y encontrándome facultada para ello, vengo en asumir personalmente patrocinio y poder en los presentes autos y en conferirlo a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión **Giannina Mondino Barrera**, cédula nacional de identidad N°17.264.983-1 y **Teresa Rey Carrasco**, cédula nacional de identidad N°8.134.500-7, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por íntegramente reproducidas, con quienes actuaré conjunta o separadamente, todas domiciliadas en Carmen Sylva N°2449, comuna de Providencia, Santiago.

PATRICIA
ALEJANDRA
MUÑOZ
GARCIA

Firmado digitalmente
por PATRICIA
ALEJANDRA MUÑOZ
GARCIA
Fecha: 2020.05.08
00:32:44 -04'00'